

CAPÍTULO VI. — *Fundaciones especiales.*

I.	De los establecimientos de beneficencia.	
A)	Tutela de pobres.....	§ 322
B)	Hospicios para los pobres.....	323
II.	De las órdenes religiosas.	
A)	Principios generales.....	324
B)	Cuadro histórico de las órdenes religiosas.....	325
C)	Organización interior de las órdenes religiosas....	326
D)	Órdenes de mujeres.....	327
III.	De las cofradías.....	328
IV.	De las órdenes religiosas de caballería.....	329
V.	De los establecimientos de educación.	
A)	Escuelas de primeras letras.....	330
B)	Escuelas superiores.....	331
C)	De las universidades.	
1)	En general.....	332
2)	De las facultades de teología.....	333
3)	Doctores en teología.....	334
VI.	De las artes en la Iglesia.....	335

LIBRO VIII.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA SOBRE EL DERECHO SECULAR.

I.	Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes....	§ 336
II.	Sobre el derecho público.....	337
III.	Sobre la policía en general.....	338
IV.	Sobre el derecho penal.....	339
V.	Sobre los procedimientos judiciales.....	340
VI.	Sobre el derecho civil.	
A)	Reflexiones generales sobre la aplicación del derecho romano.....	341
B)	Sobre la esclavitud.....	342
C)	Sobre los testamentos.....	343
D)	Sobre la posesión, prescripción y los contratos....	344
E)	Sobre el préstamo á interés y los réditos.....	345
F)	Sobre la fuerza obligatoria de los votos.....	346
G)	Sobre el juramento.	
1)	Carácter de este acto.....	347
2)	Sus consecuencias y anulación.....	348
VII.	Del calendario cristiano.....	349
VIII.	Conclusion.....	350
APÉNDICE.	Disposiciones notables del derecho novísimo de las repúblicas de Méjico, el Perú, Colombia, Venezuela, la Nueva Granada y Chile, relativas al derecho eclesiástico. pag.	473

MANUAL

DEL

DERECHO ECLESIAÍSTICO.

INTRODUCCION.

§ 1. — I. *Del derecho eclesiástico en si mismo.*
A) *Idea general de la materia.*

Aunque esparcidos desde el principio en sociedades locales (1) los discípulos de la doctrina revelada por Cristo, juzgábanse miembros de la misma comunidad (2), que por ser sola y única, no tenia mas nombre que Iglesia, ó Iglesia de Cristo (3). Esta Iglesia estableció en conformidad de las leyes fundamentales de su nacimiento, un orden ó disciplina que la sirviese de regla ó *cánon* (4), aumentándola y robusteciéndola despues con otras reglas ó cánones, á medida que el tiempo y las ocurrencias lo exigian. En Occidente se conservó la palabra *cánon* para los estatutos de la Iglesia, y de aquí el llamarse derecho canónico al conjunto de la disciplina eclesiástica desde el siglo XII en adelante (5). De la misma época

(1) *Ἐκκλησία*, Act. XIII. 1.

(2) *Ἐκκλησία*, Ephes. I. 22. 23. V. 23. Coloss. I. 18.

(3) *Ecclesia, Christi ecclesia* es la frase de los Padres apostólicos. *Ecclesia christiana* se dijo mucho despues.

(4) *Kánon* significaba orden, regla. Tomado en este sentido se le ve Philipp. III. 16. concil. Neocaes. a. 314. cap. 14. conc. Nicæna. a. 325. cap. 2, 6, 9, 10, 13, 16, 18.

(5) Antes de este tiempo no habia palabra facultativa que lo designase: invocábanse simplemente los cánones, ó se usaban las expresiones de *Canonum statuta*, *forma*, *disciplina*, y tambien desde el siglo IX *Canonica sanctio*, Nicol. I. (c. I., D. X.), *lex canonica*, Carol. Imp. in Synodo Belvac. a. 845. c. I., *Canonum jura*, Burchard. Worm. in præf. Decreti. La frase *Jus canonicum* en su sentido técnico, se introdujo cuando ya el derecho eclesiástico empezaba á formar un cuerpo de disciplina científica. Por lo que nosotros sabemos, se estampó la primera vez en el compendio de Sicard. V. Sarti de claris archigymnasii Bononiensis professoribus. T. I. P. II. p. 195.

viene á ser el uso de la espresion *derecho eclesiástico* para significar lo propio (1).

§ 2. — B) *Sus diferencias segun las distintas confesiones de fe.*

La primitiva Iglesia de Cristo era tan una é indivisa como la misma fe cristiana; mas andando los tiempos se separaron algunas de sus partes para gobernarse con entera independencia. Bastante pronto se separó la Iglesia de Oriente de la de Occidente, si no en todo, en su constitucion á lo ménos; despues ella misma ha visto que de su seno se alzaban independientes, primero la Iglesia rusa, mas tarde la del nuevo reino de Grecia. En Occidente, con motivo del gran cisma del siglo XVI, se separaron los protestantes de la Iglesia católica romana, dividiéndose, atendidas las diferencias de los países y confesiones, en una multitud de Iglesias y sectas. Aunque sea cierto que de todas las doctrinas cristianas una sola puede ser la verdadera, y una sola por consiguiente la verdadera Iglesia, no lo es ménos que todos los partidos religiosos disidentes han conseguido de hecho y políticamente consistencia externa, y que tienen con mas ó ménos latitud existencia legal. Por lo mismo divídese el derecho eclesiástico en tantos brazos, cuantos son los cultos cristianos reconocidos por las leyes.

§ 3. — II. *Del derecho eclesiástico considerado como ciencia.*

A) *Resúmen y objeto de esta ciencia.*

La disciplina eclesiástica subsistió largo tiempo sin necesitar escritos ni enseñanzas científicas. Este estado de cosas cambió, cuando la variedad de derechos escritos, las controversias y la complicacion de las relaciones, despertaron la reflexion de la misma Iglesia, haciéndola conocer la necesidad de mirar con cuidado esta parte de su vida interior. Entónces el derecho canónico se redujo á una disciplina científica, que se llamó jurisprudencia eclesiástica, y tiene tres objetos. Primero reúne todas las disposiciones que realmente obran con fuerza de ley; esplana en seguida el origen del derecho vigente; prueba por último que este derecho es racional, es decir, que cumple el pensamiento y fines de la Iglesia. Estas tres vias de accion

(1) *Jus ecclesiasticum* se encuentra en una suma antigua del Decreto. V. Savigny, *Hist. du dr. rom. au moyen âge*, III. Part. § 190.

producen tres maneras de manejar el derecho eclesiástico, práctica, histórica y filosófica. Distintas son entre sí, pero deben emplearse á un tiempo; pues tanto debe huirse de la degeneracion y mal gusto del método antiguo puramente práctico, cuanto de los abusos de la historia (1) y de la filosofía (2) que los últimos tiempos han introducido en esta ciencia.

§ 4. — B) *Ciencias auxiliares.*

Es tan variado el derecho canónico, que no se le puede manejar con fundamento sin el auxilio de otras muchas ciencias. Entre ellas se cuentan, de las eclesiásticas la dogmática y la exégesis, origen de muchas disposiciones; la historia (3),

(1) Un abuso, entre mil, de la historia, ha sido el aislar cierto período de la vida de la Iglesia, señaladamente sus tres siglos primeros, presentándonos en seguida sus formas de entónces como el tipo y regla cierta para juzgar las disposiciones del día. Este método con toda su aparente erudicion, es opuesto á los principios históricos, puesto que está reducido en último resultado á negar todo progreso orgánico de un desarrollo ulterior, como si en dicho período se hubiese agotado la razon de la Iglesia; y á considerar el desarrollo como una degeneracion ó como una serie de convulsiones. Y para que se vea la contradiccion; los hombres para quienes de ordinario son indiferentes y de ménos valor las formas, son justamente los que en esta cuestion quieren que la vida de la Iglesia se sujete á las formas irremisiblemente. El verdadero historiador, siguiendo el objeto de sus estudios de siglo en siglo, reconoce por el encadenamiento de los hechos y por el carácter propio de cada época, la necesidad interior que ha producido sus formas, y por esta medida, y no con la del idealismo histórico, juzga y funda sus juicios en lo cierto.

(2) El elemento esencial de la Iglesia cristiana es lo positivo de la revelacion, por consiguiente ni cabida ni objeto tiene el filosofismo en el derecho canónico. A pesar de esto, tambien han ido á buscarle en los últimos tiempos para filosofar sobre él. Sin contar para nada con el cristianismo y no llevando mas guia que la razon, se ha procurado zanjar con el nombre de derecho eclesiástico natural, un sistema sobre la Iglesia y la autoridad eclesiástica. Tal sistema es por una parte inadmisibile en el derecho de la Iglesia cristiana, porque adopta un principio contra el cual debe esta protestar sin mas discusion, y por otra pernicioso en cuanto desvía la reflexion y el interes del camino verdadero que deberian llevar. Ha habido quienes pretendiesen aplicar á la Iglesia cristiana su derecho eclesiástico natural, á lo ménos como base de relaciones externas con el Estado y con las demas sociedades religiosas; mas todavia en este punto es únicamente la Iglesia quien debe darse reglas conformes con su naturaleza y su objeto positivo, quedando á los principios reguladores del Estado, si ha de ser cristiano, el cuidado de ajustarse á tal objeto, pues de lo contrario no saldrán jamas de la teoria de la legislacion civil.

(3) Entre las obras de historia eclesiástica, son indispensables por la abundancia de documentos que contienen, los Anales del cardenal Cæsar Baronius († 1607) con sus continuadores Odoricus Raynaldus, Jac. Laderchius, Abraham Bzovius, Honr. Spondanus, y las rectificaciones del sabio religioso minimo Pagy († 1699). Hay ademas las obras de Natalis Alexander, Sebast. le Nain de Tillemont, Claude Fleury con la continuacion de Claude Fabre, Berault-Bereastel, Ducreux, Aug. Orsi continuado por P. A. Bechetti, Saccarelli, Leop. conde de Stolberg, continuado por Kerz, J. N. Hortig en la Nueva y excelente coleccion de Dollinger, Katercamp. Ign. Ritter, Othmar von Raucher y Ruttenstock.

Los luteranos cuentan con los autores de las centurias de Magdebourg y los

las antigüedades (1), la geografía (2), la estadística (3), la cronología (4) y la diplomacia (5) de la Iglesia. Entre las ciencias profanas, no se puede tratar históricamente del derecho canónico sin el conocimiento exacto del estado civil de los pueblos en los cuales haya florecido; al comenzar este estudio es necesario haber hecho el de los derechos romano y germánico. En el mismo derecho judaico se ha de buscar el germen de varias instituciones eclesiásticas (6). Para la interpretación de las fuentes del derecho y de los diplomas, se encontrará grande utilidad consultando los glosarios de las lenguas griega (7) y latina (8) en las épocas de su decadencia. Aun de la numismática puede sacarse provecho en varias ocasiones (9).

§ 5. — C) *Su clasificación.* 1) *Métodos antiguos.*

El siglo XVI comenzó ya á ver algunos ensayos de clasificación del derecho, mediante la reunion de sus fuentes ó raíces bajo un orden sistemático. Mas esta division, ceñida á materias de derecho escrito, presentaba grandes vacíos, porque no se habian fijado por escrito todavía una porcion grande de conexiones y relaciones del derecho eclesiástico. Las colec-

escritos de Arnold, Baumgarten, Pfaff, Walch, Semler, Mosheim, Schröckh, Schmidt, Spittler, Henke, Plank, Stäudlin, Gieseler, Neander, Engelhardt y Guerike. Los reformados tienen las obras de Henri Hottinger, Fred. Spanheim, Samuel Basnage y Hermann Venema.

(1) Sobre antigüedades cristianas han escrito Schelstrate, Martene, Mamachi, Selvagio, Pelliccia y Binterim. Los protestantes aprecian á Bingham, J. H. Böhrer, Augusti, Schöne y Rheinwald.

(2) Las mejores obras pueden verse en Donjat *Prænotion. canonic.* Lib. V. cap. 16. y en Glück *Præcogn. uberiora*, cap. III. sect. III.

(3) *Kirchliche Geografie und Statistik von L. Fr. Staudlin.* Tubing., 1804, 2 tom. 8. Tambien se encuentran documentos sobre esta materia en el citado Glück *Præcogn. uberiora*, cap. III. sec. I. tit. I. § 89.

(4) La obra principal en esta linea lleva el titulo de *l'Art. de vérifier les dates* (par Dom. Clément), Paris, 1819-30. 25 vol. 8. Documentos generales sobre la cronología cristiana, los hay en el t. II. de Ideler's *Handbuch der mathematischen und technischen chronologie.* Berlin, 1825. 2 tom. 8.

(5) La noticia de autores de esta ciencia la trae Schönemann en su obra no concluida é impresa en Hamburgo en 1801 y en Leipsic en 1818. 2 tom. 8.

(6) J. D. Michaelis *Mosaisches Recht.* Frankfurt. 1777. 6 tom. 8.

(7) *Glossarium ad scriptores mediæ græcitatís*, auctore Carolo Dufresne Domino du Cange († 1668) Lugdun. 1688. 2 tom. fol.

(8) *Glossarium ad scriptores mediæ et infimæ latinitatís*, auctore Carolo Dufresne Domino Du Cange. Paris, 1733-1736, VI. vol. fol., *Glossarium novum ad scriptores mediæ ævi*, tum latinis cum gallicis, seu supplementum ad auctorem Glossarii Cangiani editionem. — Collegit D. P. Carpentier. Paris, 1766. IV. tom. fol.

(9) Véase á Glück en su ya citada obra *Præcognita uberiora*, cap. III. sec. V. Tambien Appel ha publicado una obra sobre esta materia. Pesth, 1820. 4 tom. 4.

ciones sistemáticas de la edad media eran mas abundantes, pero no era exacta ni completa la clasificación. Tuvo no obstante favor largo tiempo, en razon de que los comentadores, sea de palabra, sea por escrito, se atenián á estas colecciones. Por lo demas la materia no se discutía sino con referencia á la práctica, pasándose por alto el punto de vista histórico. Llegado el siglo XVI, ya se notó el progreso de sujetarse el derecho canónico á nueva clasificación, adoptando para hacerla nada mas que la division de las Institutas de Justiniano en personas, cosas y acciones; division que si bien era admisible en el derecho privado romano, se avenía muy mal con el derecho canónico. Por aquella época fueron tambien introduciéndose lentamente en los tratados estudios históricos sobre las fuentes del derecho. Todavía se ensancharon los límites cuando á consecuencia del gran cisma hubo de formarse un derecho eclesiástico protestante, y mas al hacerse tentativas para establecer sobre bases científicas las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Los escritos de entónces trataban del derecho eclesiástico católico, del protestante y de los puntos de connexion entre ambos poderes, todo con absoluta separacion; y cuando esto no hacían, seguían el método de referir la doctrina de un punto, señalar las disidencias del derecho eclesiástico protestante, y concluir con el estado de relaciones que hubiese en la materia con la autoridad secular. Del derecho protestante no se tomaba en cuenta mas que el de Alemania, al paso que se descuidaba casi del todo el de las Iglesias de Oriente.

§ 6. — 2) *Plan de esta obra.*

Dividese esta obra conforme á las siguientes consideraciones. El libro primero comprende por via de introduccion las doctrinas generales que sirven de base al derecho canónico, y el segundo sus fuentes ó raíces. Los cuatro siguientes abrazan todo el derecho público eclesiástico, ó sean las disposiciones concernientes al cuerpo de la Iglesia. Trata, pues, el libro tercero de la constitucion eclesiástica ó bien de las personas con autoridad por ella; el cuarto de los diversos ramos de administracion; el quinto de la clerecía y de los beneficios (1); y el

(1) En realidad corresponde al libro III lo que es de cada oficio en particular; pero como la Iglesia ha dado muchas reglas ya sobre los oficios, ya sobre el estado eclesiástico en general, es necesario clasificarlos en libro aparte para evitar toda sombra de confusion.

sexto de los bienes de la Iglesia como medios de atender á sus necesidades esternas. El séptimo refiere la vida en el gremio de la Iglesia y la dependencia de los individuos. El octavo, en fin, describe la influencia que han tenido el espíritu y la vida de la Iglesia (1) sobre el derecho secular, y las alteraciones que de aquí han resultado. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en los puntos generales, van trazadas en el libro primero y en sus pormenores á continuacion de cada materia. El derecho de las Iglesias griega y protestante acompaña al de la Iglesia católica, y todos tres van juntos ó separados segun su avenencia ó divergencia de principios en cada materia.

§ 7. — D) *Bibliografía.*

Ademas de las fuentes del derecho, prestan ricos materiales las muchas obras publicadas en esta línea bajo mil formas y aspectos diferentes. Dejando para alguna cita que pueda convenir las que se refieren únicamente á colecciones de derecho ó de doctrinas particulares, pueden clasificarse del modo siguiente las mas interesantes por su generalidad: I. Obras que dan noticia de las publicadas sobre el derecho canónico (2). II. Escritos que tratando de nociones generales preliminares de las fuentes y de la historia literaria de este derecho, pueden mirarse como introduccion á su estudio. Entre las muchas obras de esta clase se distinguen las de Doujat y de Glück (3). III. Trabajos históricos, carrera abierta por el sabio obispo Antonio Agustín (4); pero aun falta una obra que abrace toda la historia del derecho canónico: la de la constitucion de la Iglesia por Thomassin está hecha con mucha erudicion y un verdadero conocimiento histórico (5). Sobre esta materia hay

(1) Faltaba este cuadro en las tres primeras ediciones del Manual, habiéndose aumentado desde la cuarta para clasificar ciertas materias que de otra suerte, ó no se ajustarian al sistema de la division, ó tendrían un lugar secundario, como por ejemplo la teoria del derecho canónico sobre los contratos, los censos y los testamentos, sirve tambien para que se distinga mas claramente el influjo eficaz de la Iglesia sobre las instituciones civiles.

(2) J. A. à Riegger, *Bibliotheca juris canonici*. Vind., 1761, II. vol. 8. Debemos tambien mencionar los catálogos generales de Lipenius, Fontana, Camus y Ersch.

(3) Doujat, *Prænotionum canonicarum, libri quinque*. Paris. 1687. 4. Mitav., 1776-79. II. vol. 8. J. A. à Riegger *Prolegomena ad jus ecclesiast.* Vind., 1764. 8. G. S. Lackius *Præcognita jur. ecclesiast. universi*. Viennæ. 1775. 8.

(4) Ant. Agustín. *Epitome juris pontificii veteris*. Tarrac., 1586. fol. Rom., 1614. Paris. 1641. II. vol. fol.

(5) L. Thomassin, *Ancienne et nouvelle discipline de l'Eglise*. Lyon. 1678.

obras de la escuela francesa que deben leerse con alguna precaucion (1). El aleman Plank ha tomado casi todos los materiales de Thomassin (2). Muchos ensayos se han hecho sobre la historia de las raices del derecho, pero incompletos todos é inútiles ya, por lo que se ha adelantado con las recientes investigaciones (3). De la historia literaria del derecho canónico nadie ha escrito ex-profeso, y solamente la han mencionado por necesidad en las introducciones; pero en las obras sobre la historia de autores eclesiásticos (4) y juristas (5) hay abundancia de materiales para aquella. IV. Extensos comentarios sobre el derecho canónico vigente. De los antiguos compuestos segun el orden de las Decretales, no se puede hacer mas uso que el de consultarlos cuando se hayan de tratar latamente algunas materias, pues entónces suministran noticias curiosas y seguras (6). Entre las obras sistematizadas (7) goza Van-Espen de gran boga y de la estimacion que justamente se deben á un buen tacto histórico, unido á la nobleza de su estilo. La obra del benedictino Zallwein, aunque limitada á la constitucion de la Iglesia y á sus relaciones con el Estado, debe mirarse con aprecio, no ménos por el acierto y circunspeccion de sus decisiones, que por la circunstancia particular de explicar lo que es propio de Alemania, y de no omitir el derecho protestan-

Paris. 1788. III. vol. fol. *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina circa beneficia*. Paris. 1688. III. vol. fol. Magont. 1787. IX. vol. 4.

(1) P. de Marca, *De concordia sacerdotii et imperii*. Paris. 1641. 4. L. E. du Pin de antiqua Ecclesiæ disciplina *dissertationes historice*. Paris. 1686.

(2) Plank. *Geschichte der christlichkirchlichen Gesellschaftsverfassung*. Hannover. 1803. 5 tom. 8.

(3) G. Van Mastricht *Historia juris ecclesiastici et pontificii*. Duisb. 1776. 8. Doujat, *Histoire du droit canonique*. Paris. 1677. 8. Dannenmayer, *Historia juris ecclesiastici*. Vindob. 1806. 8.

(4) L. E. du Pin. *Nouvelle bibliothèque des auteurs ecclésiastiques*. Paris. 1693. 19 vol. 4.

(5) G. Panziroli, *De claris legum interpretibus, libri quatuor*. Venet. 1637. Lips. 1721. 4. Una de las obras preciosas en esta línea es la del P. Mauro Sarti continuada por Fattorini. *De claris archigymnasii Bononiensis professoribus à seculo XI usque ad sæculum XIV*. T. I. P. I. Bononiæ, 1769. P. II. 1772. fol. Tambien es digna de recomendacion especial la excelente obra de Savigny, *Histoire du droit romain au moyen âge*. En el capítulo 47 del 3^o. tomo habla circunstanciadamente de obras sobre la historia literaria del derecho.

(6) L. Engel, *Collegium universi jur. can., nov. ed.* Salisb. 1770. 4. A. Reiffenstuel. *Jus can. universum juxta titulos librorum V. Decretalium*. Venet. 1704. 3 vol. fol. V. Pichler *Jus. can. secundum Gregorij IX. Decretalium titulos explanatum*. Aug. Vind., 1728. fol. P. Boekhn *Commentarius in jus canon. universum, nova ed.* Paris. 1776. 3 vol. fol.

(7) A. Barbosa, *Juris ecclesiastici universi, libri tres de personis, locis et rebus ecclesiasticis*. Lugd. 1699. fol. I. Cabassutius, *Theoria et praxis juris canonici, nov. ed.*, Venet., 1757, fol. Gibert, *corpus juris canonici per regulas naturali ordine digestas*. Colon. Allobr., 1725. 3 vol. fol.

te (1). Lo que últimamente han dado á luz los italianos es muy laudable, sobre todo por la exactitud con que tratan todas las cuestiones prácticas (2). Carpzow (3) por su influencia, el holandés Gisb. Voët (4) por la discusion profunda de los principios fundamentales de la Iglesia protestante, y Böhmer (5) por la erudicion histórica, se distinguen entre los de su comunión. Todavía se cita el Manual de Wiese (6); pero hace mucho tiempo que debiera estar olvidado por su inexactitud, y lo chabacano y bajo de su polémica. V. Tratados mas breves. Desde Lancelotti (7) acá se han dado á luz y olvidado muchas obras de esta especie. Las publicadas en Francia (8) y en Alemania (9) no hacen caso mas que de su país. En Italia, España y Bélgica se aprecia el tratado de Devoti (10) por el uso acertadísimo que hace de las fuentes del derecho. De las obras de escritores protestantes, hay unas que comprenden el derecho de su Iglesia al mismo tiempo que el de la católica (11), y otras que omiten este último (12). VI. Tratados sobre el derecho canónico de tal ó cual país en particular. Los hay acerca del antiguo derecho práctico de España (13), de Francia (14), de

(1) G. Zallwein, Principia juris ecclesiastici universalis et particularis Germaniæ. August. 1781. 5 vol. 8.

(2) Ubaldi Giraldi Expositio juris pontificii juxta recentiorum ecclesiæ disciplinam. Romæ, 1769. 3. vol. fol. C. S. Berardi Commentaria in jus ecclesiasticum universum. Venet. 1778. 4 vol. 4. Benedicti Pape XIV, de Synodo Diocesana libri tredecim nov. ed. Augustæ Vind. 1769. 2 vol. 4.

(3) B. Carpzow, Jurisprudentia ecclesiastica seu consistorialis. Lips. 1649. Dresd. 1718. fol.

(4) Gisb. Voetius, Politica ecclesiastica. Amstel. 1663. 4 vol. 4.

(5) J. H. Bohmer, Jus ecclesiasticum protestantium. Halæ, 1714, nov. ed. 1757. 6 vol. 4.

(6) G. Wiese Handbuch des gemeinen in Teutschland üblichen Kirchenrechts. Leipz. 1799. 4 tom. 8.

(7) J. P. Lancelotti, Institutiones juris canonici quibus jus Pontificium singulari methodo libris quatuor comprehenditur. Perus. 1563. 4.

(8) Fr. de Roye, Institutionum juris canonici libri tres ad ecclesiarum Gallicæ unum statum accommodati. Paris. 1681. 12., Cl. Fleury, Institution au droit ecclésiastique. Paris. 1687-1767. 2 vol. 12.

(9) A. Schmidt, Institutiones juris ecclesiastici Germaniæ accommodatæ, edit. III. Bamb. 1778. II. vol. 8., etc.

(10) J. Devoti, Institutionum canonicarum libri IV. Romæ, 1785. IV. vol. 8. Juxta edit. quart. Roman. Gandæ. 1830. II. vol. 8.

(11) G. L. Böhmer, Principia juris canonici, edit. VII Götting. 1802. 8., Wiese Grundsätze. Fünfte Ausg. Götting. 1827. 8., etc.

(12) C. M. Pfaff, Juris ecclesiastici libri V. Francof. 1732. 8., C. F. Hommel, Principia juris ecclesiastici Protestantium. Witt. 1770. 8., etc.

(13) Gundisalvus Suarez de Paz Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis. Salmant. 1583. Francof. 1661. fol.

(14) Maximes du droit canonique de France par L. Dubois. Paris, 1681. 2 vol. 12. Histoire du droit public ecclésiastique français par M. D. B. (du Boullay),

Austria (1), de Frusia (2); sobre el derecho protestante de la mayor parte de Alemania (3) y sobre el estado del mismo en Francia (4), en Austria (5), en Transilvania (6), en Polonia y Lituania (7). Es muy digna de atencion una obra reciente sobre el derecho actual de las Iglesias reformadas de los Países-Bajos (8). Tambien hay escritos recomendables sobre el derecho eclesiástico de Inglaterra (9) y Suecia (10). VII. Repertorios no son apreciables para trabajos científicos, sino á lo mas para el uso cotidiano (11). VIII. Colecciones de opúsculos y disertaciones sobre el derecho canónico (12). IX. Periódicos. Aprovechan para mantener viva la afición á la ciencia con la rápida comunicacion de las opiniones (13).

Paris. 1738. 2 vol. 12. Code ecclésiastique français d'après les lois ecclésiastiques de Héricourt par M. Henrion. 2 edic. Paris. 1829. 2 vol. 8.

(1) G. Rechberger Handbuch des oesterreichischen Kirchenrechts. Zweite Aufl. Linz. 1846. 2 tom. 8.

(2) G. A. Bielitz Handbuch des preussischen Kirchenrechts. Zweite Aufl. Leipz. 1831. 8.

(3) J. F. Reuchlin, Repertorium für die Amstpraxis der evangelischlutherischen Geistlichkeit in Württemberg. Reutl. 1812. 2 tom. 8, J. C. Pfister die evangelische Kirche in Württemberg, Tübing. 1821. etc.

(4) La discipline des églises réformées en France. Saumur 1675. 12. Annuaire ou répertoire ecclésiastique à l'usage des églises réformées et protestantes de l'Empire français, par M. Rabaut le jeune. Paris 1807. 8.

(5) J. Helfert die Rechte und Verfassung der Akatholiken in dem Oesterreichischen Kaiserstaate. Zweite Aufl. Wien 1827. 8.

(6) Chr. Heyser die Kirchenverfassung der A. C. Verwandten im Großfürstenthum Siebenbürgen. Wien 1836. 8.

(7) H. G. Scheidemantel Kirchengesetz Buch für die evangelische Confession in Polen und Lithauen. Nürnberg. 1783. 8.

(8) Hadendaagsch Kerkregt bij de Hervormden in Nederland, door H. J. Roijards. Utrecht 1834-1837, 2 tom. 8.

(9) R. Hooker. Of the laws of ecclesiastical policy eight books. Lond. 1617. 2 vol. fol. etc.

(10) L. G. Rabenius Lärobok i Swenska Kyrko-Lagfarenheten. Örebro 1737, 8. etc.

(11) L. Ferraris, Prompta bibliotheca canonica in novem tomos distributa, nov. edit. Romæ, 1784-90. IX. vol. 4. Recueil de jurisprudence canonique, par Guy du Rousseau de la Combe, Paris, 1748-1755-1771. fol. etc.

(12) Tractatus ex variis juris interpretibus collecti. Lugd. 1549. XVIII. vol. fol. J. Th. de Rocaberti Bibliotheca maxima pontificia. Romæ, 1695. XXI vol. fol. etc.

(13) Annalen des katholischen, protestantischen und jüdischen Kirchenrechts herausgegeben von H. L. Lippert Frankf. posterior à 1831. 8. etc.